



Infundada la apelación

Estando a que el procesado Castañeda Rivadeneyra ya durante la etapa de investigación preparatoria dedujo excepción de improcedencia de acción, se revisó si su segunda excepción presentada se fundamenta en nuevos hechos, de conformidad con el literal b) del inciso 1 del artículo 350. Entonces, de la revisión de los fundamentos, los nuevos hechos alegados no son suficientes para fundamentar que los hechos no constituyan delito o que no sean justiciables penalmente, por lo que el recurso de apelación se declara infundado y se confirma el auto que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el abogado del investigado **Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra** contra la resolución expedida el seis de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (Segunda Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción y ordenó que se continúe con el trámite del presente proceso, seguido en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato —artículo 418 del Código Penal—, en agravio del Estado; con los actuados que acompaña y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. En el presente caso, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra por la presunta comisión del delito de prevaricato, que habría cometido mientras ocupaba el cargo de juez, en agravio del Estado.



- 1.2. Iniciada la audiencia preliminar de control de acusación ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, el abogado del investigado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra dedujo excepción de improcedencia de acción contra el hecho imputado. Indicó que los hechos que se le imputan no constituyen delito conforme se ha pronunciado ya la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA) respecto al Expediente n.º 14-2010, y en cuanto al Expediente n.º 65-2016 su patrocinado no otorgó derechos administrativos, ni concesión ni permiso de pesca, toda vez que dichos permisos ya han sido anteriormente otorgados por Produce.
- 1.3. En ese sentido, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura emitió pronunciamiento, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción con resolución del seis de abril de dos mil veintidós, la cual fue impugnada por el investigado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra mediante el presente recurso de apelación y por ello se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema.
- 1.4. En sede suprema, se siguió el trámite conforme a lo estipulado en el artículo 420.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Así, luego de correrse traslado a las partes, se emitió el decreto del tres de marzo de dos mil veintitrés, a fin de fijar fecha de vista de causa para el día de la fecha. Entonces, llevada a cabo la audiencia de apelación programada, con la concurrencia del abogado defensor del procesado apelante y del representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Conforme a la acusación fiscal, al procesado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra se le imputa que en su calidad de juez del Juzgado Mixto de Sechura habría incurrido en el delito de prevaricato en tres cuadernos en que se tramitan medidas cautelares: (i) Expediente n.º 00014-2010 (cuaderno 19), (ii) Expediente n.º 071-2013 (cuaderno 43) y (iii) Expediente n.º 065-2016 (cuaderno 99).
- 2.2. Respecto al cuaderno 19, se imputa que el magistrado, mediante la emisión de las Resoluciones n.ºs 9, 10, 13, 15 y 20, ordenó nominar la embarcación pesquera Kiara a nombre del demandante Juan Panta Álvarez. Asimismo, ordenó asociar el límite máximo de captura de la embarcación con



- cualquiera de las naves de propiedad de dicha persona y dispuso eximir de la presentación de requisitos establecidos en el TUPA del procedimiento 70 de Produce, procedimiento 69 del Ministerio de la Producción, estos requisitos con base legal en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, que autoriza la competencia exclusiva de Produce para estos actos administrativos en relación con las actividades pesqueras.
- 2.3. Respecto al cuaderno 43, se le imputa que, mediante las Resoluciones n.ºs 1, 4 y 6, ordenó nominar la embarcación pesquera Don Teófilo a nombre de los demandantes. Asimismo, ordenó que la Dirección General de Pesca de Produce autorice para la temporada de pesca sin ningún trámite y que nomine la embarcación para todas las temporadas de pesca, con lo cual infringió el procedimiento 69, que regula el trámite de nominación, de competencia exclusiva de Produce, y ordenó eximir de la presentación de requisitos establecidos en el TUPA del procedimiento 69 y de los requisitos previstos en el artículo 9 del Decreto Legislativo n.º 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- 2.4. Por tal motivo, se acusó a Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra como presunto autor del delito de prevaricato —artículo 418 del Código Penal—, en agravio del Estado. En tal virtud, se solicitó en su contra la imposición de nueve años de pena privativa de libertad, así como su inhabilitación por el periodo de tres años.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

- 3.1. En el auto recurrido se señala que el impugnante anteriormente ya había presentado una excepción de improcedencia de acción, la cual se declaró infundada debido a que los argumentos se encontraban relacionados con el juicio procesal de la responsabilidad penal, lo que no corresponde ser examinado en una excepción de improcedencia de acción.
- 3.2. Se advierten elementos configurativos del tipo penal objeto de imputación, en tanto en cuanto la propia Ley General de Pesca regula que la competencia para otorgar concesiones y autorizaciones con relación al desarrollo de actividades pesqueras es privativa del Ministerio de Pesquería; entonces, se trata de un texto normativo claro y expreso que, al ser inobservado, determina los elementos objetivos del tipo penal de prevaricato al evidenciarse que el texto claro fue contrariado ostensiblemente.
- 3.3. En la nueva excepción de improcedencia de acción se advierte que los fundamentos son similares; sin embargo, el abogado defensor manifiesta que el hecho nuevo sería la emisión de la decisión de la OCMA en que



absuelve a su patrocinado de los mismos hechos materia del proceso penal. Al respecto, el *a quo* considera que, si bien se absuelve al hoy acusado en relación con las faltas administrativas en el desarrollo de la tramitación del cuaderno 19, ello no ocurre en el cuaderno 99, donde la OCMA propone la medida disciplinaria de destitución. Así también, no existe un pronunciamiento en vía administrativa en lo relacionado con el cuaderno cautelar 43. Igualmente, aun cuando en la vía administrativa se hubiera absuelto al acusado, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del CPP, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo; por lo tanto, la improcedencia de acción no tiene mérito para ser amparada por haberse solicitado ya anteriormente y ser rechazada, y por no sustentarse la actual en hechos nuevos.

Cuarto. Argumentos del recurso de apelación

- 4.1.** La defensa técnica del investigado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra solicita que se revoque la resolución apelada y reformándola se declare fundada su excepción de improcedencia de acción; asimismo, pide que se aparte del conocimiento de la presente causa al juez penal superior de investigación preparatoria por haber emitido juicios anticipados en vulneración de su derecho a la presunción de inocencia.
- 4.2.** Dentro de sus fundamentos señala que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por haber sido emitida en vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, la tutela procesal efectiva y el debido proceso, puesto que a criterio del juez lo resuelto por la OCMA en última instancia no tiene ningún valor, como si se tratara de un ente administrativo ajeno a la judicatura.
- 4.3.** No se ha tomado en cuenta el *ne bis in idem*, pues por los mismos hechos que se le investigan en el presente proceso penal se le abrió un proceso disciplinario ante el Órgano de Control de la Magistratura, donde finalmente ha sido absuelto, y se concluyó que el imputado no eximió ni inaplicó indebidamente los requisitos y procedimientos establecidos por la ley a favor de los demandantes, sino que los actos realizados tenían por finalidad aclarar y verificar el cumplimiento de la medida cautelar otorgada por Resolución n.º 1 y que las resoluciones no fueron cuestionadas por el Ministerio de la Producción, que se limitó a solicitar la aclaración de algunos extremos de la medida cautelar para posteriormente dar cumplimiento a lo ordenado. Por lo tanto, los hechos que se le imputan no solo son falsos, sino que no constituyen delito, como lo ha resuelto la OCMA, pues su actuación ha sido dentro de sus facultades jurisdiccionales.



Asimismo, el recurrente ha interpuesto impugnación contra la propuesta de sanción respecto al cuaderno 99, por lo que aún está en trámite.

- 4.4.** No se ha tomado en cuenta lo expresado en el Recurso de Apelación n.º 11-2015/Áncash y el Recurso de Nulidad n.º 273-2018/Huánuco, en que se señala que la resolución judicial, para ser prevaricadora, se debe apartar de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en derecho y carecer de toda interpretación razonable. Por lo tanto, el hecho denunciado no constituye delito ya que admite interpretaciones razonables de la norma, conforme lo ha declarado la OCMA.
- 4.5.** Las resoluciones que emitió la jueza supernumeraria Silvia Aguilar Krugg, puestas en conocimiento del Ministerio Público, en que presuntamente se advertían irregularidades en la tramitación de los expedientes, han sido anuladas en todos sus extremos por la Primera Sala Civil de Piura.
- 4.6.** Se vulnera el derecho de presunción de inocencia al realizarse juicios anticipados sobre su responsabilidad penal; asimismo, sin darle la oportunidad de defenderse de las imputaciones falsas de la Fiscalía, se indica que ha vulnerado el texto claro y expreso de la ley, aun cuando lo que se resuelve es una excepción de improcedencia de acción.
- 4.7.** No vulneró las competencias del Ministerio de la Producción en tanto en cuanto las tres embarcaciones cuentan —cada una— con sus respectivos permisos de pesca y todos los derechos administrativos otorgados por Produce y en ningún momento emitió derecho administrativo que vulnera las competencias de dicha institución ni se han otorgado permisos adicionales para explotar recursos hidrobiológicos.
- 4.8.** Lo que hizo fue eximir del cumplimiento de ciertos requisitos del TUPA para la nominación de la embarcación pesquera Kiara y María Isabel, considerando que las nominaciones no son derechos administrativos pesqueros, en las resoluciones nunca se ha dispuesto algún derecho administrativo pesquero como la concesión, autorización, permiso o licencia de pesca, pues las embarcaciones contaban ya con los permisos para su operatividad.
- 4.9.** En el Expediente n.º 65-2016-99 se dispuso conceder la medida cautelar innovativa para que los demandantes administren en forma provisional la embarcación y administren el límite máximo de captura.
- 4.10.** En el Expediente n.º 71-2013-43 se dispuso conceder la medida cautelar de no innovar, a fin de que, mientras se resuelva el proceso principal, los



solicitantes de la medida mantengan la administración de la embarcación pesquera Don Teófilo y administren el límite máximo de captura.

- 4.11.** Está probado que en el Expediente n.º 71-2013-43 no exoneró de requisito alguno del TUPA de Produce, conforme lo han indicado la Primera Sala Civil y la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, y que la exoneración del cumplimiento de requisitos en el caso de la medida cautelar en el Expediente n.º 14-2010-19 no ha sido arbitraria ni ilegal, según lo ha señalado la OCMA. Igualmente, respecto al Expediente n.º 65-2016-99, la exoneración del cumplimiento de requisitos no ha sido arbitraria, puesto que son exigibles en caso de asociación voluntaria de armadores diferentes que convienen por razones de operatividad, pero no en el caso de embarcaciones pesqueras en litigio por ser imposible su cumplimiento (como exigirse la suscripción entre las dos partes en litigio del formulario de nominación o el pago de multas de terceros), por lo que no existió transgresión de la norma, sino una interpretación justa y razonable de la misma.

Quinto. Posición del representante del Ministerio Público

- 5.1.** En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público señaló que se debe tener en cuenta que durante la investigación preparatoria ya se rechazó un pedido de improcedencia de acción planteado por el mismo imputado. El pedido actual contiene los mismos argumentos y por lo tanto es improcedente. Si bien se informa como nuevo hecho la decisión tomada por la OCMA, esto no determina la exclusión de ninguno de los elementos del delito de prevaricato. Lo que se pretende es que se adelante la valoración de la prueba y el juicio de su responsabilidad penal, lo cual no es viable a través de la excepción de improcedencia de acción. Entonces, dado que la impugnada se halla debidamente motivada, debe declararse infundado el recurso de apelación.

Sexto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 6.1.** El CPP prevé mecanismos de defensa que pueden interponer las partes, tales como las excepciones:

Artículo 6. Excepciones

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
 - a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
 - b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente.



c) Cosa juzgada

[...]

2. [...] Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

6.2. En el presente caso se cuestiona la configuración del delito de prevaricato, tipo penal previsto en el Código Penal como sigue:

Artículo 418. Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Análisis del caso concreto

6.3. Las excepciones, previstas en el artículo 6 del CPP, son medios de defensa técnica que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos, con el fin de impedir la prosecución del proceso penal ante la falta de presupuestos típicos o requisitos de procedibilidad. Así, entre ellas, se encuentra la excepción de improcedencia de acción, la cual procede ante dos supuestos: **(i)** cuando el hecho imputado no constituye delito o **(ii)** cuando no es justiciable penalmente. En el primer supuesto, se está ante una atipicidad absoluta o relativa o ante la concurrencia de una causa de justificación, mientras que en el segundo supuesto se está ante la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o causal de exclusión de pena o excusa absolutoria¹.

6.4. Ahora bien, cuando se interpone una excepción de este tipo, el análisis debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o propiamente en la acusación fiscal, dependiendo del estado en el que se encuentre la causa. Esto es, se deben tener en cuenta solo los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente, quien ejerce la titularidad de la acción penal y por lo tanto delimita la imputación penal:

En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—².

¹ DIVISIÓN DE ESTUDIOS LEGALES DE GACETA JURÍDICA. (2017). *Medios de defensa técnicos en el nuevo proceso penal*. Gaceta Jurídica: Lima, p. 66.

² Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento quinto.



- 6.5.** Ahora bien, en el presente caso, el representante del Ministerio Público presentó acusación fiscal contra el procesado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra y le atribuyó la comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado. De la revisión de los actuados se observa que la imputación consiste en que el procesado Castañeda Rivadeneyra en su calidad de juez del Juzgado Mixto de Sechura habría emitido diversas resoluciones en tres cuadernos judiciales en que se tramitaban medidas cautelares, específicamente, en los Expedientes n.ºs 14-2010-19, 71-2013-43 y 65-2016-99. Se indica que, mediante estas resoluciones, se habrían ordenado nominaciones, asociaciones de límite máximo de pesca y autorizaciones para la temporada de pesca, y se habría exonerado a los demandantes del trámite correspondiente y de ciertos requisitos, en violación de la norma que comprende la Ley General de Pesca, los procedimientos establecidos en el TUPA y el Decreto Legislativo n.º 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- 6.6.** Por otro lado, el procesado Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra ha deducido excepción de improcedencia de acción por segunda vez, bajo el sustento de que, si bien antes se rechazó su solicitud, ahora como nuevo hecho informa de una decisión adoptada por la OCMA, en que se le absolvió de los cargos impuestos en el Expediente n.º 14-2010-19. Considera que los hechos por los que se le absolvió son los mismos por los que se le viene investigando en el presente proceso, por lo cual, en vigencia de su derecho de presunción de inocencia y del *ne bis in idem*, debe declararse fundada su excepción de improcedencia de acción. En principio, la OCMA no califica si un hecho es delictivo o no. Esa es competencia exclusiva de la jurisdicción penal. Por lo demás, nada impide que, aun existiendo un proceso administrativo, pueda instituirse un proceso penal, debido a que reiterada y uniforme jurisprudencia pacífica ha establecido que los fundamentos en ambas formas procedimentales obedecen a criterios diferentes.
- 6.7.** Asimismo, en el recurso de apelación se ha desarrollado mayor fundamentación respecto a la validez y legalidad de los actos procesales dictados a través de las resoluciones que emitió en su labor de juez del Juzgado Mixto de Sechura, tales como que las resoluciones judiciales con las que se denunciaron irregularidades en la tramitación de los expedientes a cargo del investigado han sido declaradas nulas, que las tres embarcaciones cuentan con sus permisos de pesca y que los derechos administrativos se los otorgó la institución Produce, que no vulneró las



- competencias de dicha institución, que no otorgó derechos administrativos para explotar recursos hidrobiológicos y que lo que hizo fue eximir del cumplimiento de ciertos requisitos del TUPA para la nominación de la embarcación pesquera Kiara y María Isabel al ser imposible su cumplimiento por tratarse de embarcaciones en litigio.
- 6.8.** No obstante, estando a que el procesado Castañeda Rivadeneyra ya durante la etapa de investigación preparatoria dedujo excepción de improcedencia de acción —la que fue declarada infundada y confirmada dicha decisión por la Sala Superior—, en la solicitud actual, planteada en etapa intermedia, debe revisarse únicamente si se fundamenta en hechos nuevos, de conformidad con el artículo 350, inciso 1, literal b), del CPP.
- 6.9.** Entonces, como nuevo hecho se alude a la decisión adoptada por la OCMA. De la revisión de esta se aprecia que se absuelve al procesado de la responsabilidad administrativa por la emisión de las resoluciones en el Expediente n.º 14-2010-19, lo cual no se constituye por sí mismo en un elemento que acredite que los hechos imputados no son delito o que no son justiciables penalmente, a fin de declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; únicamente se constituye en un indicio que será valorado en su oportunidad para determinar la responsabilidad penal del investigado. Debe precisarse que la absolución en el ámbito administrativo no significa una absolución o declaración de atipicidad obligatoria en el ámbito penal. Son dos ramas del derecho distintas y, si bien pueden tener como objeto de estudio los mismos hechos, el análisis en cada una se realiza con distinta óptica, a fin de determinar una responsabilidad administrativa o penal, con consecuencias y sanciones muy distintas.
- 6.10.** Igualmente, en el presente caso, se le imputa al investigado haber cometido el delito de prevaricato durante su actuación en la tramitación no solo del Expediente n.º 14-2010 —donde se tiene el pronunciamiento favorable de la OCMA—, sino también en los Expedientes n.ºs 71-2013 y 65-2016, por lo que, al no ser suficientes los hechos presentados como nuevos para emitirse pronunciamiento por una segunda excepción de improcedencia de acción, esta ha sido declarada infundada debidamente.
- 6.11.** No hay razones para declarar la improcedencia de acción. Al contrario, el proceso penal deberá continuar a fin de dilucidarse en la etapa correspondiente la existencia o falta de responsabilidad penal con base en la corroboración que se pueda realizar de la imputación fiscal, apoyada



en prueba actuada en un juicio oral, con respeto irrestricto de las garantías constitucionales del proceso penal.

- 6.12.** Por lo tanto, ante la falta de sustento que justifique la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el recurrente, corresponde confirmar la recurrida, que declaró infundada la excepción de improcedencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado del investigado **Jorge Luis Castañeda Rivadeneyra**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución expedida el seis de abril de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria (Segunda Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción y ordenó que se continúe con el trámite del presente proceso, seguido en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato —artículo 418 del Código Penal—, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac